

BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 4 de Febrero.)

Su Majestad la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LA

Administración Económica Provincial (1)

2.º Auxiliar de cuentas corrientes por la contribución territorial.

3.º Auxiliar de cuentas corrientes por la contribución industrial.

4.º Auxiliar de cuentas corrientes por ejemplares talonarios de patentes de la contribución industrial.

5.º Auxiliar de cuentas corrientes con los Liquidadores del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes.

6.º Auxiliar de cuentas corrientes por el impuesto de minas.

7.º Auxiliar de cuentas corrientes por alcances.

8.º Auxiliar de cuentas corrientes por incidencias del impuesto personal del de 5 por 100 sobre ingresos municipales y demás contribuciones é impuestos suprimidos.

9.º Auxiliar de cuentas corrientes con el almacén de la capital y con los subalternos por tabacos.

10. Auxiliar de cuentas corrientes con el almacén y con los subalternos por envases.

11. Auxiliar de cuentas corrientes con el almacén y los subalternos por timbre del Estado.

12. Auxiliar de cuentas corrientes con los subalternos por caudales procedentes de la renta de tabacos.

13. Auxiliar de cuentas corrientes con los subalternos por caudales procedentes del timbre del Estado.

14. Auxiliar de cuentas corrientes por todos los demás ramos ó conceptos que no requieran detalles individuales.

15. Registro de débitos por resultados de ejercicios cerrados.

16. Registro de los mandamientos de apremios por derechos liquidados á favor de la Hacienda.

Las Administraciones de Propiedades é Impuestos:

1.º Registro de los talones de cargo por valores de los ramos que administra.

2.º Auxiliar de cuentas corrientes con el almacén de la capital y Recaudadores.

3.º Auxiliar de cuentas corrientes por impuesto sobre sueldos y asignaciones del Estado, de Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, de cargas de justicia y de Registradores de la propiedad.

4.º Auxiliar de cuentas corrientes con las empresas y sociedades de transporte por impuesto sobre las tarifas de viajeros y mercancías.

5.º Auxiliar de cuentas corrientes por impuestos de consumos.

6.º Auxiliar de cuentas corrientes

con los compradores de bienes desamortizados.

7.º Registro de fincas enajenadas y de censos vendidos ó redimidos.

8.º Auxiliar de pagarés otorgados por los compradores de bienes desamortizados.

9.º Auxiliar de arrendamientos de fincas.

10. Auxiliar de cuentas de deudores por rentas de fincas.

11. Auxiliar de cuenta de acreedores en frutos.

12. Diario de venta de frutos

13. Auxiliar de frutos en almacesnes y paneras.

14. Auxiliar de cuentas generales de frutos.

15. Auxiliar de cuentas por vencimiento de los pagarés otorgados por compradores de bienes desamortizados.

16. Auxiliar de cuentas generales por pagarés de compradores de bienes desamortizados.

17. Registro de cuentas corrientes por todos los demás ramos ó conceptos que no requieran detalles individuales.

18. Registro de débitos por resultados de ejercicios cerrados.

19. Registro de los mandamientos de apremios por derechos liquidados á favor de la Hacienda.

Las Tesorerías de Hacienda de las provincias:

1.º Diario de entrada de caudales en la Caja del Tesoro.

2.º Diario de salida de caudales de la misma.

3.º Auxiliar de arca reservada.

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

4.º Diario de operaciones de la sucursal de la Deuda.

5.º Auxiliar de entrada de valores en la Caja sucursal de la general de Depósitos.

6.º Auxiliar de salida de valores de la misma.

Las Intervenciones de Hacienda de las provincias:

1.º Diario de entrada de caudales en la Tesorería.

2.º Diario de salidas de caudales.

3.º Registro de talones de cargo expedidos por valores de la Dirección general del Tesoro, por operaciones del mismo y por reintegros de pagos de ejercicios corrientes.

4.º Registro de mandamientos expedidos para toda clase de pagos.

5.º Auxiliar de cuentas generales de almacenes y subalternos por tabacos, timbre del Estado, cédulas personales y demás efectos análogos.

6.º Auxiliar de cuentas generales de bienes declarados en venta, y de los procedentes de quiebras, secuestros y alcances.

7.º Auxiliar de vencimientos de pagarés otorgados.

8.º Diario de ventas de frutos.

9.º Diario de frutos en almacenes y paneras.

10. Auxiliar de actas de arqueo.

11. Auxiliar de existencias en las cajas reservadas y provisionales.

12. Auxiliar de cuentas corrientes de las Rentas públicas.

13. Auxiliar de consignaciones.

14. Auxiliar de cuentas corrientes por los gastos públicos.

15. Auxiliar de giros.

16. Auxiliar de operaciones del Tesoro.

17. Auxiliar de pagarés de comercio y por material de obras públicas.

18. Auxiliar de cuentas corrientes por cargas de justicia.

19. Registro de Clases pasivas.

20. Auxiliar de altas y bajas de las mismas.

21. Auxiliar de cuentas con los establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, por los resultados de la enajenación de los bienes de su pertenencia realizadas hasta el 2 de Octubre de 1858.

22. Registro de liquidaciones de reintegro al Tesoro por inscripciones expedidas á los establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública.

23. Auxiliar de cuentas corrientes con dichos establecimientos por sobrantes de sus bienes vendidos.

24. Auxiliar de cuentas corrientes con las provincias y los pueblos por el producto de sus bienes enajenados después de 2 de Octubre de 1858.

25. Auxiliar de cuentas corrientes con las Corporaciones civiles por los intereses de las inscripciones emitidas á su favor.

26. Diario de operaciones de la sucursal de la Tesorería de la Deuda.

27. Registro de inscripción de los

depósitos que se constituyan en la sucursal de la Caja de Depósitos.

28. Diario de entrada de caudales en la referida sucursal.

29. Diario de salida de caudales de la misma.

30. Auxiliar de resúmenes de entradas y salidas en dicha Caja.

31. Registros generales de créditos y débitos por resultas de ejercicios cerrados.

32. Registro de mandamientos de apremios por los derechos de la Hacienda y del Tesoro que liquidan las Intervenciones.

Las Administraciones de Aduanas, la Contaduría de la Casa de Moneda de Madrid, la Intervención de las Minas del Estado en Almadén, la Fábrica del Timbre del Estado y las de Tabacos, la de Sal de Torrevieja, y las Administraciones subalternas, llevarán los libros determinados en los artículos 212 al 259 de la Instrucción de Contabilidad de 28 de Junio de 1879, á cuyas prescripciones se atemperarán, así como los anteriormente enumerados. También llevarán los registros de débitos por resultas de ejercicios cerrados y los de mandamientos de apremio las dependencias en que fueren necesarios.

Art. 129. Además de los libros determinados en el artículo anterior, se llevarán todos los auxiliares que se consideren indispensables para los casos imprevistos que puedan ocurrir, y los que en uso de sus atribuciones disponga la Intervención general de la Administración del Estado.

Art. 130. La Intervención general de la Administración del Estado surtirá á todas las dependencias de la Hacienda pública en las provincias de ejemplares impresos para la redacción de las cuentas que por su conducto deban rendir aquellas al Tribunal de las del Reino, y de los cargarémos, libramientos, cartas de pago, guías y demás documentos que deben unirse á las cuentas en la forma que se halla establecida.

Art. 131. Corresponde á la Intervención general de la Administración del Estado determinar los libros de cuenta y razón que deban llevar todas las dependencias de la Administración económica provincial.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Art. 132. Los pliegos de reparos que ocurran, tanto al Tribunal de Cuentas del Reino cuanto á la Intervención general de la Administración del Estado en el examen de las que se hayan rendido ó debieran rendirse por dependencias suprimidas, serán solventados por las Intervenciones de Hacienda de las provincias.

DISPOSICION FINAL.

Art. 133. Las disposiciones de este reglamento regirán desde 1.º de Febrero próximo, quedando derogado el de

24 de Junio de 1885 sobre organización de las oficinas de Hacienda en las provincias.

Madrid 14 de Enero de 1886.—

El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Autorizado el Ministro que suscribe por el artículo 1.º de la ley de 12 del actual para dictar las disposiciones convenientes á fin de que desaparezcan las dificultades que ha ofrecido el planteamiento de la ley de 16 de Junio último relativa al impuesto de consumos, tiene la honra de someter á la consideración de V. M. las modificaciones que para conseguir el mencionado objeto es necesario á su juicio adoptar en lo sucesivo; y entretanto que sometiendo á la aprobación del Poder legislativo un proyecto de ley que regule definitivamente el impuesto, pueda el mismo dispensarle, si lo considera digno de ella, su aprobación.

Inspirada la ley de 16 de Junio último en el natural propósito de acrecentar los rendimientos del impuesto, si bien logró este fin en cuantas ocasiones pudo utilizar el arriendo como medio de administrarlo, no ha respondido con igual fortuna á realizar aquel deseo el medio de administración directa por la Hacienda, que según el artículo 1.º de la ley era preceptivo emplear cuando no lo fuese el del arriendo, tanto en las capitales de provincia como en las poblaciones de más de 20.000 habitantes asimiladas á aquellas para los efectos del impuesto.

Aparte de esta consideración tan importante para los intereses del Tesoro; que por sí sola bastaría para adquirir el convencimiento de la necesidad de dictar nuevas disposiciones que complementando las contenidas en la ley expresada coadyuven al propósito del legislador, dificultades de otro orden que por ser notorias no es necesario relacionar aquí, han dado lugar á que haya quedado incumplida la ley en algunas poblaciones de importancia, produciéndose á la vez repetidas quejas por las corporaciones municipales, que, al ser desposeídas de la administración del impuesto que venían teniendo desde su reaparición en 1874 muchas de ellas, han sostenido que por esta causa se originaba un desequilibrio notable en sus respectivos presupuestos.

Sin entrar el Ministro que suscribe á discutir en este momento si el impuesto de consumos debe ser por su naturaleza un recurso exclusivo del Tesoro ó de los Ayuntamientos, cree que, dada la forma en que tuvo lugar su reaparición como gravamen únicamente municipal después de haber sido abolido en 1868 y su continuación como recurso común á la Hacienda y al Municipio desde 1874, la administración por éste, siempre que sea posible conciliar los intereses de uno y otra, tiene la ventaja

de que al hallarse bajo la dirección de las corporaciones municipales, lejos de tener que encerrarse en la norma uniforme que puede ofrecer el reglamento para su desarrollo, y al cual la administración por la Hacienda tiene que ajustarse con un rigorismo literal, puede adoptar en cada caso la que responde á las condiciones de localidad, haciendo de esta manera más aceptable y popular este impuesto, que por más que haya sido sin razón, ha servido de móvil para soliviantar las pasiones siempre que se han promovido disturbios populares, siendo además obvio que desde el momento que interesa directamente al presupuesto municipal no es lógico que lo repela la comunidad de vecinos, sino más bien sea ésta quien propenda á establecerlo y exigirlo en la manera más equitativa.

Así, pues, no vacila el Ministro que suscribe en reivindicar la facultad de verificar encabezamientos con los municipios en cuantas ocasiones sea dable armonizar las exigencias de la Hacienda con las pretensiones de aquéllos.

A este efecto, y partiendo de la necesidad de conciliar ambos intereses, y que ni los de la Hacienda, que con tan singular predilección deben ser mirados por el Ministro encargado de la gestión de ésta, puedan resultar lesionados, ni dejen de tener los Municipios los medios de administrar el impuesto, si comprenden que bajo su acción pueden vigorizar la que ha menester por su especial índole, ó ejercerla de un modo más tutelar por las condiciones que el consumo y el comercio ofrezcan en las respectivas localidades, á más de reservarles un medio por el cual puedan concertarse directamente con la Hacienda, se les reconoce la personalidad para mostrarse parte en las sueltas, de cuya manera pueden hasta el mismo momento del expresado acto conseguir, si conviene á su interés, la administración, sin que ni sufran menoscabo los del Tesoro, ni pueda pretextarse que por la premura del término que se fija para aceptar directamente un encabezamiento les ha sido imposible estudiar detenidamente la conveniencia de realizarlo.

Mas si el concierto es factible desde luego en aquellas capitales de provincia y poblaciones asimiladas en que hoy se administra directamente el impuesto, es también de imprescindible necesidad y á la vez conveniente que los derechos adquiridos y creados al amparo de una ley, siempre respetable y más aún tratándose de intereses particulares que al ayudar con su iniciativa individual la acción del Estado han favorecido los de éste, sean también religiosamente respetados.

Partiendo de este hecho, la Hacienda debe mantener hasta su terminación los contratos de arriendo verificados directamente con ella por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 16 de Junio último, dejando para cuando

dichos contratos terminen el hacer uso en estos casos de la facultad que tanto á la Hacienda como á los Ayuntamientos tengo la honra de proponer á V. M. se conceda para verificar encabezamientos. A la vez deben subsistir asimismo con la Hacienda los contratos que estaban celebrados con algunos Ayuntamientos y poblaciones asimiladas, en los cuales se subrogó aquélla al verificarse el planteamiento de la repetida ley de 16 de Junio, tanto porque la novación del contrato hecho con ciertas modificaciones que exigía el acto de celebrarlo con la Administración del Estado los ha colocado en igualdad de condiciones que los realizados directamente, como porque, aun dado caso que conviniese á los Ayuntamientos subrogarse á su vez en ellos, desde el momento en que son conocidas para la Hacienda las cantidades en que deben ser estimados los consumos de las poblaciones á que se refieren, puesto que el hecho del arriendo las ha revelado, no podían sin causarse lesión á los intereses del Tesoro reanudarse los encabezamientos que tuvieran concedidos anteriormente quizá por menores sumas.

En cambio, y aun cuando tal vez pudiera ser más conveniente al interés del Tesoro comprender desde luego á las poblaciones de más de 20.000 habitantes en que hoy administra la Hacienda el impuesto en las condiciones en que por las leyes de 31 de Diciembre de 1881 y 6 de Julio de 1882 se hallaban al dictarse la de 16 de Junio, exigiéndoles el encabezamiento obligatorio, razones de equidad basadas en las dificultades que á las mismas podría ofrecer la circunstancia de tener que hacerse cargo del impuesto en la mitad del año económico, y fuera de las épocas en que con arreglo al reglamento vigente pueden adoptar los medios de administrar, inclinan al Ministro que suscribe á aplazar esta restitución hasta el comienzo del próximo año económico, á reserva de que, si por razones de mútua conveniencia entre los Ayuntamientos y la Hacienda, ó entre ésta y alguna otra entidad de las que pueden sustituirse en el lugar de la misma por medio de un contrato, permitieran adoptar alguno de los medios que se utilizan generalmente para administrar, aceptarlo.

El art. 5.º de la ley de 16 de Junio, dictado con el plausible fin de disminuir los efectos del repartimiento vecinal en los pueblos que utilizan éste como único medio de exacción del impuesto, ha ofrecido también dificultades, ya por la falta de entidades con quienes realizar el encabezamiento gremial obligatorio en algunas poblaciones, ya porque promulgada la ley cuando las operaciones para formar estos repartos estaban empezadas, la reposición de los trabajos á su comienzo habia de detener la acción de la cobranza. La suspensión por tanto de este precepto se impone desde luego,

y en tanto que con más detenido estudio se adquiere la seguridad de si es conveniente ó no que el principio contenido en dicho artículo de la ley prevalezca.

Réstale al Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. manifestar, como ya lo ha indicado al principio de esta exposición, que las medidas que somete á su elevado criterio responden tan solo al objeto de complementar la ley de 16 de Junio último, manteniendo de ésta cuanto por haberse elevado á la categoría de hechos consumados no podría de ningún modo trastronarse sin producir perturbaciones que nunca ha entrado en su ánimo crear, y persiguiendo el fin de que los beneficios que se hayan asegurado al realizar los arriendos no resulten ineficaces ante las pérdidas que origina la deficiencia de la administración directa por la Hacienda, entretanto que puede tener ocasión de proponer á las Cortes, con la venia de V. M., un proyecto de ley que con carácter definitivo regule este impuesto.

Por las expuestas consideraciones el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Enero de 1886.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., Juan Francisco Camacho.

REAL DECRETO.

En virtud de la autorización que concede al Ministro de Hacienda el art. 1.º, regla 2.ª, de la ley de 12 del actual; á propuesta de éste, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restituye al Ministro de Hacienda la facultad que, con arreglo á las leyes de 31 de Diciembre de 1881 y 6 de Julio de 1882, tenía para adoptar como medios de administrar el impuesto de consumos en las capitales de provincia y puertos de Cartajena, Gijón y Vigo, el encabezamiento con los Municipios, el arriendo directo, la Administración por la Hacienda ó los encabezamientos gremiales, según conviniera á los intereses del Tesoro con sujeción á las reglas siguientes:

Primera. Determinada por la Hacienda la cantidad en que estime los derechos de consumos de una capital de provincia ó población asimilada, cuyo Ayuntamiento tenga facultad para encabezarse, antes de anunciar el arriendo lo participará á éste; y si dentro del plazo de ocho días mejorase el tipo fijado para la subasta en cantidad suficiente á juicio de la Administración, ésta podrá otorgarle desde luego el encabezamiento.

Segunda. En caso de no hacerse ofrecimiento alguno por el Ayuntamiento, se verificará la subasta, y en ella podrá presentarse éste como licitador; al cual, por su condición

y por el hecho de que el Municipio responde del importe del contrato, se le releva de la obligación de presentar el depósito para licitar y de otorgar la fianza que exija el pliego de condiciones.

Tercera. Si después de dos subastas consecutivas verificadas por el tipo en que se hayan estimado los derechos de consumos no hubiese resultado remate, la Administración podrá realizar el encabezamiento ó contratar directamente el arriendo sin sujeción á las reglas fijadas para las subastas, siempre que el tipo en que realice uno ú otro exceda de la mayor suma en que hubiese estado encabezado ó arrendado anteriormente el impuesto, ó del mayor producto líquido que hubiese obtenido por administración directa.

Art. 2.º Los arriendos celebrados directamente con la Hacienda en las capitales de provincia y poblaciones asimiladas á éstas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 16 de Junio último, así como los en que se subrogó la misma, que estaban verificados con los Ayuntamientos, se considerarán subsistentes hasta la terminación de cada uno de ellos.

Art. 3.º Las poblaciones no capitales de provincia á que se contrae el art. 1.º de la mencionada ley de 16 de Junio, en que la Hacienda administra en la actualidad el impuesto, volverán desde 1.º de Julio próximo venidero á la condición en que se hallaban con arreglo á las leyes de 31 de Diciembre de 1881 y 6 de Julio de 1882, continuándose los encabezamientos obligatorios que las mismas determinan, con la modificación establecida por el art. 4.º de la ley de 16 de Junio, pudiendo en el período que resta hasta el comienzo del año económico adoptar la Hacienda para administrar el impuesto cualquiera de los medios que respecto de las capitales establece el artículo 1.º de este decreto.

Art. 4.º Se declara subsistente el precepto contenido en el art. 4.º de la ley de 6 de Julio de 1882.

Art. 5.º Queda en suspenso, hasta que se formule una ley que en definitiva regule el impuesto, la prescripción contenida en el art. 5.º de la repetida ley de 16 de Junio último.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes de este decreto, quedando facultado para dictar las demás disposiciones que exija su cumplimiento y el uso de la autorización en que se funda.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

(Gaceta del 18 de Enero de 1886.)

Ayuntamiento constitucional de Barrio de San Pedro.

Para que la junta de amillaramientos de este distrito pueda proceder con el mayor acierto á la rectificación del nuevo amillaramiento, ha dispuesto en uso de las atribuciones que á las juntas confiere el art. 14 del Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de 18 de Junio último, se hace preciso que todos los contribuyentes en este distrito, presenten en la Secretaría de Ayuntamiento, en el término de 15 días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, cédulas declaratorias arregladas al modelo oficial, de las fincas rústicas y urbanas ú otros objetos de imposición enclavados en este término municipal que cada uno posea, con expresión de la cabida de cada finca y sus correspondientes linderos, advirtiendo, que trascurrido dicho plazo sin haberlas presentado, no tendrán derecho á reclamar contra la apreciación que la junta hubiere hecho sobre la riqueza.

Lo hago público por medio de este edicto para que llegue á conocimiento de todos

Barrio de San Pedro 31 de Enero de 1886.—El Alcalde accidental, Casimiro Santos.

Ayuntamiento constitucional de Guardo.

Para que la junta de amillaramientos de este distrito pueda practicar la rectificación del mismo, se hace indispensable que en el término de 15 días, á contar desde la inserción en el Boletín oficial de esta provincia, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los contribuyentes de este término municipal, cédulas declaratorias arregladas al modelo oficial, de todas las fincas rústicas y urbanas ú otros objetos de imposición radicantes en el mismo; advirtiendo que trascurrido dicho plazo sin haberlas presentado, no podrá nadie reclamar contra la clasificación que haga dicha junta de la riqueza territorial. Así lo acordó esta junta en sesión celebrada en 27 del corriente.

Guardo 28 de Enero de 1886.—El Alcalde, Antonio Fuertes.—El Secretario, Pedro Fernández.

ANUNCIOS PARTICULARES

EL RETRATO DE S. M. LA REINA REGENTE

DE GRAN TAMANO

PUBLICADO POR
EL ARCHIVO DIPLOMÁTICO Y CONSULAR DE ESPAÑA.

Indispensable para las oficinas del Estado, provinciales y municipales.

PRECIO FRANCO DE PORTE Y CERTIFICADO

Edición de lujo. . . 7.50 pts. Edición económica. . . 4 pts.

PAGO ADELANTADO.

Los pedidos deben dirigirse á la Administración de El Archivo Diplomático y Consular de España, calle del León, núm. 40 y 42, 2.º, izquierda.

AVISO IMPORTANTE.

A LOS AYUNTAMIENTOS

Se hallan impresas las hojas declaratorias de fincas rústicas y urbanas para la refundición del nuevo amillaramiento, en la imprenta de

JOSÉ MARÍA DE HERRÁN

6,—Cestilla,—6. Palencia.

ANUNCIO.

En la villa de Corcos, provincia de Valladolid, se ha extraviado una vaca de pelo pardo, raza montañesa.

Se suplica á la persona que sepa su paradero, se digno avisar á su dueño Juan Camazón, en dicho pueblo.

2—3

MOVIMIENTO BIBLIOGRÁFICO.

Los editores señores Góngora, propietarios de nuestro colega profesional la *Revista de los Tribunales* que dirige el exministro D. Vicente Romero Girón, han puesto á la venta al precio de 4 pesetas en la Península y un peso de oro en Ultramar, en un tomo esmeradamente impreso, de 480 páginas, la Ley de Enjuiciamiento Civil vigente desde primero del actual en las islas de Cuba y Puerto Rico, concordada con la de la Península y profusamente anotada con la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

También han dado á luz y puesto á la venta los Reglamentos para la organización y régimen del Registro mercantil y de las Bolsas de Comercio, y el Real decreto creando el Registro de actos de última voluntad, que forman un tomo (edición de Bolsillo) de 176 páginas. Su precio 1 peseta.

Los pedidos á la casa editorial de los señores Góngora, San Bernardo, 50, segundo, Madrid, y en Palencia, casa de D. Estéban Juan, calle Mayor principal, núm. 120.

4—4

VENTA

Se hace la de lotes de Olmo, en casa del carretero Mariano Melero, calle Mayor antigua, núm. 92.

6

DON MARIANO ORTEGA FERNÁNDEZ, PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES Y AGENTE DE NEGOCIOS,
Zapata, 25, Palencia.

Admite poderes de clases pasivas y adelanta cantidades. Forma cuentas municipales y del pósito. Acepta representaciones de Ayuntamientos con fianza si la exigen.

3

Obra de actualidad

(La más barata de las que se han publicado de su clase y la que más legislación contiene de todas ellas.)

LA CONTRIBUCION

TERRITORIAL Y SU REPARTO

POR

D. ANTONIO SOTO MARUGAN,

Lic. en la facultad de Filosofía y Letras,

OFICIAL

DE LA DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

El precio de la obra en rústica es el de 12 reales, hallándose de venta en Madrid en las librerías de San José, Arrenal 20; de San Martín, Puerta del Sol, 6; de Murillo, calle de Alcalá, 7; de Fé, Carrera de San Jerónimo, 2; y de Guttemberg, calle del Príncipe, 14, y además en casa del autor, en Madrid, calle de Gravina, núm. 20, piso 4.º izquierda, quien á vuelta de correo la enviará al que remitirá su importe en libranzas del Giro mutuo ó en sellos de quince céntimos. Es inútil reclamarla sin remitir previamente su precio.

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herrán.
Cestilla, 6.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SEGUNDA DECENA DEL MES DE FEBRERO DE 1886.

RELACION de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los dias de sus respectivos vencimientos, según dispone el artículo primero de la Instrucción de 13 de Julio de 1878.

NOMBRES.	VECINDAD.	Clase de las fincas.	PROCEDENCIA	Número de inventario	Termino municipal en que radican.	Fecha del remate.		Fecha del vencimiento.		IMPORTE.				
						Prazos.	Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	Pesetas.	Cts.
D. Bernardino Merino.	Iedigos.	Rústica.	Clero.	6851	Terradillos	20	28	Agosto.	1886	12	Febrero.	1886	225	
Pascual Abarquero.	Hontoria de Cerrato.	"	"	5127	Hontoria de Cerrato.	19	8	Diciembre	1867	11	"	"	212	50
Pedro Gómez.	Villacidaler.	"	"	488	Villada.	14	19	"	1872	14	"	"	51	70
Fabian Benedo.	Arconada.	"	"	10013	Arconada.	13	19	Agosto.	1873	16	"	"	125	70
(Gregorio Gil.	Támara.	"	"	4023	Támara	9	27	Marzo.	1876	13	"	"	101	50
Antonio Salvador.	Cozuelos	"	"	12548	Cozuelos.	7	29	Novbre.	1879	13	"	"	175	85
Policarpo Nieto.	Palencia.	"	"	10961	Villoldo.	7	17	Setiembre.	1880	17	"	"	106	10
Cayetano Puente.	Villatoguñite.	"	"	31405	Villatoguñite.	6	"	Setiembre.	1877	12	"	"	49	40
Agustin Iglesias.	Villanueva.	"	"	80087	Villanueva	10	25	"	1876	19	"	"	28	40
Eusebio Maestro.	Palenzuela.	"	Propios		Palenzuela.	10	14	"	"	"	"	"	21	60

Lo que se anuncia en el presente Boletín oficial para conocimiento de los interesados y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 13 de Junio de 1878 é Instrucción de 13 de Julio siguiente, previniendo á los Alcaldes den la mayor publicidad posible á fin de que los deudores satisfagan el importe de sus pagarés antes de que trascuran los veinte dias que marca el art. 5.º de la mencionada instrucción con objeto de evitar los perjuicios que los pueda ocasionar el apremio.

Palencia y Febrero 3 de 1886.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Angel Martinez.